

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00276-00  
**DEMANDANTE:** OLGA BEATRIZ HENAO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Transporte, en memorial visible a folios 158 - 160 del expediente, contra el auto de 19 de abril de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Del recurso**

El apoderado de la parte demandada sostiene que mediante el auto recurrido se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, sin que previo a ello se hubiera corrido el respectivo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda formulada por el Ministerio de Transporte. Aduce que la referida omisión se produjo por una aparente contestación extemporánea de la demanda. Precisa que el término para contestar la demanda finalizó el 13 de abril de 2018, mas no el 06 de abril del mismo año, como equivocadamente se indica en el registro de actuaciones del sistema de consulta de procesos de la rama judicial - sistema siglo XXI-.

---

<sup>1</sup> Folio 156.

## 2. Replica

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, la parte accionante guardó silencio.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 243 *ibidem*<sup>2</sup>, enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin incluirse allí el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, situación de la que se infiere que el recurso presentado por la apoderada de entidad demandada, no solo es procedente, sino que también fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 20 de octubre de 2017<sup>3</sup>, y que aquel se presentó el mismo día<sup>4</sup>.

Ahora bien, una vez efectuado el conteo del término para contestar la demanda, se observa que le asiste la razón al recurrente, como quiera que dicho término comenzó a contarse el 19 de enero de 2018, por lo tanto, fenecía el 13 de abril de 2018, día en que fue presentada la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Transporte.

Lo anterior, evidencia que la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Ministerio de Transporte, se presentó en término, razón por la cual, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, debió surtirse el traslado de las excepciones.

En consecuencia, sería del caso reponer en su totalidad el auto que fijó fecha y hora para llevar adelante la audiencia inicial, por haberse omitido el traslado de excepciones; sin embargo, advierte el despacho que en el interregno del presente proveído y la data fijada por el despacho en el proveído recurrido (30 de agosto de 2018) es posible realizar la actuación omitida, sin que ello afecte el curso procesal. Así, con el ánimo de garantizar los principios de economía, celeridad e impulso procesal, el despacho repondrá parcialmente el auto recurrido en cuanto a la omisión de la oportunidad procesal para correr traslado de las excepciones, en lo

---

<sup>2</sup> Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

<sup>3</sup> Folio 156 vuelto.

<sup>4</sup> Folios 158-160

demás el auto quedará en firme. En virtud de lo aquí indicado, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **REPONER parcialmente** el auto de 19 de abril de 2018, por medio del cual fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Transporte.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en Secretaría hasta la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 23

**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA